

C.A. de Temuco

Temuco, seis de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

A folio 1 comparece doña **Lucía Del Carmen Galleguillos Espinosa**, jubilada, domiciliada en Calle Hochstetter N° 115, de la comuna de Temuco, quien interpone recurso de protección en contra de la **Caja De Ahorro De Empleados Públicos**, con residencia en calle Claro Solar N° 835 Of. 801, 8° piso Temuco, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en el descuento de sus ahorros para solventar préstamo contraído, lo que vulneraría las garantías contempladas en al artículo 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que es socia de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, calidad que mantuvo mientras era enfermera del Hospital Hernán Henríquez Aravena, por lo que se efectuaron descuentos mensuales como cuota de aporte y ahorro desde su remuneración mensual, suma que a la fecha alcanza la cantidad de \$2.833.832.

Refiere que contrató un préstamo de imprevistos con fecha 01 de febrero de 2011, el que no pudo pagar por graves problemas financieros, sin embargo dicha deuda jamás se le habría cobrado, por lo que demandó a la recurrida de prescripción extintiva, sustanciada en causa Rol C-6486-2019 del 1° Juzgado Civil de Temuco.

Sin embargo, con fecha 03 de marzo del presente año tras solicitar un estado de cuenta, respecto de sus ahorros, se percató que se habían descontado la suma de \$ 2.753.537, quedándole como saldo de ahorro al 31 de Diciembre de 2019 la suma de \$ 80.295.

Asevera que se ha ejercido por parte de la recurrida una forma de auto tutela, por cuanto descontó de sus ahorros los montos debidos en circunstancias que debió haber ejercido acciones legales para ello.

Argumenta que el actuar de la contraria se ha fundado en lo dispuesto en los estatutos de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, cuya última modificación entró en vigencia con fecha 1° de



Julio de 2014, y el cual en su artículo 14 prescribe: “*El imponente podrá retirar parte de sus haberes, luego del pago de cualquier obligación que tenga con la Corporación. En caso de retiro de haberes, perderá su calidad de imponente. La Caja, queda expresamente autorizada para pagar el total o parte de las deudas del imponente moroso, con cargo a sus haberes.*”

*Así mismo, para cancelar su calidad de tal, ésta autorización se extenderá a los fiadores y codeudores solidarios, imponentes de la Caja, que no concurren a pagar el monto de la deuda que hayan afianzado*”. Entendiendo la recurrida que no necesitaría consentimiento expreso del imponente para hacer aplicación de sus fondos al pago de sus deudas.

Sostiene que conforme los artículos 22 de la Ley de Efecto Retroactivo y 1545 del Código Civil, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración y constituye una ley para los contratantes, no pudiendo ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, por lo que la modificación efectuada a los estatutos de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos de fecha 1 de julio de 2014, no podría resultar aplicable a su persona, respecto del crédito solicitado en el año 2011, al tratarse de una norma incluida como consecuencia de una modificación normativa ocurrida con posterioridad a la contratación de dichos préstamos. Cita al efecto lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en recurso de protección causa rol N° 2765-2019, confirmado por la Excm. Corte Suprema en causa rol N° 12807-2019.

Invoca como vulnerada en primer término la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, por cuanto se habría constituido en una comisión especial, al haberse atribuido facultades que no le pertenecen, procedió a realizar descuentos en dinero con cargo a sus ahorros en la forma ya explicada, desconociendo el marco legal existente, a fin de que se aplicarían los apremios que correspondiesen conforme a derecho.



Asimismo alega vulnerada la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica, al no haberse ejercido las acciones legales pertinentes, no existía justificación alguna en que se sustentara el actuar de la recurrida, esto es, realizar los descuentos en dinero con cargo a sus ahorros en la forma ya explicada, por lo tanto se le ha privado de la propiedad sobre dichas sumas de forma arbitraria e ilegal. Conociendo la Caja señalada que la única posibilidad de haber tomado dichos fondos era mediante el ejercicio de la acción ejecutiva correspondiente o alguna acción legal en la cual se obtuviera una sentencia condenatoria para solicitar posteriormente el cumplimiento de la misma, pero nada de esto sucedió, sino más bien se le privado de la propiedad que tiene sobre sus fondos de ahorros, por la mera voluntad o capricho de la recurrida.

Pide que se declare ilegal la actuación de la recurrida y se ordene restituir los fondos de ahorro indebidamente descontados, con todos los intereses, reajustes y costas del juicio. Acompaña copia de estado de cuenta, copia de los Estatutos de la recurrida, y jurisprudencia en la materia.

**A folio 5 evacúan informe** Luis Cortés Aguilera y Tania Monje Rosemberg, abogados, en representación convencional de la **Caja de Ahorros de Empleados Públicos**, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, del recurso de protección interpuesto.

Indica que las afirmaciones de la actora se contraponen a los antecedentes que se acompañan, ya que la propia actora solicitó se le aplicaran fondos, lo cual consta en carta que envió a su representada con fecha 29 de mayo de 2018, en que para regularizar la deuda de 2011, su propuesta es la siguiente: - Condonación de intereses del tiempo indicado a la fecha; Traspaso de fondos a la deuda y pago mínimo mensual \$100.000.-

Agregan que la deuda nunca se le cobro, porque la actora se acercó voluntariamente ofreciendo las soluciones de pago indicadas,



añadiendo que la recurrente asistió varias veces a la agencia de Temuco solucionar su problema de pago tras los cobros.

Indican que la actora no indica la fecha de presentación de su demanda de prescripción, ya que la perjudica en las fechas de sus propias declaraciones. Refiere que se presentó la demanda con fecha 05 de diciembre de 2019, sin embargo, acompaña las cartas de ambas partes con las soluciones de la deuda y reconocimiento de deuda.

Niegan que exista autotutela, por cuanto fue la propia recurrente la que pidió dicha aplicación de fondos además de constar las cartas y notificaciones.

Esgrimen que el artículo 14: (Estatuto vigente de fecha 1º Julio de 2014) señala: *“El imponente podrá retirar parte de sus haberes, luego del pago de cualquier obligación que tenga con la Corporación. En caso de retiro de haberes, perderá su calidad de imponente. La Caja, queda expresamente autorizada para pagar el total o parte de las deudas del imponente moroso, con cargo a sus haberes. Así mismo, para cancelar su calidad de tal, ésta autorización se extenderá a los fiadores y codeudores solidarios, imponentes de la Caja, que no concurran a pagar el monto de la deuda que hayan afianzado”*.

Y que el artículo 14: (Antiguo Estatuto vigente a la fecha de celebración del contrato. 20/06/2000) expresa: *“El imponente podrá retirar los haberes de la institución en cualquier momento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo décimo séptimo. En el caso de retiro total de haberes, perderá la calidad de imponente”*.

En el artículo 17: (Antiguo Estatuto vigente a la fecha de celebración del contrato. 20/06/2000) *“El fondo de ahorros queda especialmente afecto a todas las obligaciones que el imponente tenga vigente en la Caja. Para la aplicación de fondos deberá el imponente proceder de acuerdo con la institución”*.

Precisamente en este estatuto aplicable a la fecha del contrato vale decir al 20 de junio del año 2000, si se encuentra la facultad de



aplicar fondos, solo que se encuentra en el artículo 17 que después de la reforma de 2014 paso al artículo 14.

La situación de citar el actual artículo 14, en las cartas enviadas a los imponentes para aplicación de fondos, (sean antiguos o posteriores a la reforma de 2014 los créditos), obedece a un criterio corporativo, en que los estatutos para su aprobación requieren un quórum, el cual es publicado en diario oficial o el diario EL Mercurio u otro de circulación nacional como lo establece la ley 20.500, el Código civil (Personas jurídicas) o el antiguo D.S.110. Con esto, legalmente es conocida de todos los imponente que habitan el territorio nacional.

Al ser aprobados en Junta de imponentes citada y publicada para tal efecto, se entienden contenidas en el, las voluntades de todos los “imponentes” (Asociados). Y les son aplicables las normas en toda su amplitud, sentido y alcance.

En definitiva, si desconocemos este criterio y aplicamos a secas el estatuto vigente a la fecha del contrato de crédito con la recurrente, esto es; el estatuto del año 2000, le es aplicable el artículo 15.

Culminan adicionando que en el informe de deuda que se acompaña a los presentes autos, la deuda de la Señora Lucía Galleguillos Espinoza, a mayo de 2018 era de \$26.617.395 y se dividía en: \$12.570.107 millones de pesos. (Correspondientes a saldo vencido 02/2015) y \$14.047.288 millones de pesos (correspondientes a interés corriente por morosidad 05/218).

Por eso se llegó a estos acuerdos y aceptaciones que ahora desconoce. La aplicación de fondos efectuada ni siquiera alcanza a la octava parte de su deuda, aun así pretende eludir su obligación y pago de esta forma. Omitiendo antecedentes y haciéndolo en un momento inoportuno para muchas personas y organizaciones.

Concluyen que la Caja, en virtud de sus estatutos, está facultada para aplicar los fondos de ahorro al pago de las obligaciones pendientes, por lo que no existiría un acto ilegal o arbitrario al



momento de utilizar este dinero para el pago de la deuda de la misma imponente.

Por estas consideraciones solicitaron el rechazo al recurso interpuesto por no haberse vulnerado las garantías constitucionales a que hace referencia la contraria.

Acompaña los siguientes antecedentes:

- 1.- Estatutos Vigentes año 2014 Caja de Ahorros de Empleados Públicos
- 2.- Estatutos año 2000, para efectos de indicar los artículos citados en su informe.
- 3.- Mandato Judicial electrónico de fecha 18 de Julio 2018, repertorio N°69708-2018, Caja de Ahorros de empleados Públicos a Tania Monje y Luis Cortés.
- 4.- Demanda ordinaria declarativa de prescripción Rol: C-6486-2019 del 1° Juzgado Civil de Temuco.
- 5.- Resolución de fecha 20/12/2019 dictada en el Rol: C-6486-2019 del 1° Juzgado Civil de Temuco / Estado proc.
- 6.- Pagaré Imprevistos 1055 del 01/02/2011 acompañado a la demanda Rol: C-6486-2019.
- 7.- Carta de la Sra. Lucía Galleguillos, al Directorio de la caja de fecha 29/05/2018 con Cédula de identidad de la remitente
- 8.- Estado de cuenta de fecha 27/08/2018.

**Se trajeron los autos en relación.**

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Lo anterior significa que, para que prospere la acción de protección, se requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria.
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto.
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional.
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**SEGUNDO:** Que la recurrente mediante esta acción solicita el reintegro de la suma de \$2.753.537, que corresponden a sus ahorros en la Caja de Empleados Públicos, los que fueron abonados al pago de una deuda que estaría prescrita, para lo que requirió dicha declaración en la causa Rol C-6486-2019 del 1º Juzgado Civil de Temuco. Indica que, la Caja señalada habría incurrido en un acto de autotutela, y se ha erigido en una comisión especial con su accionar, amagando además su derecho de propiedad, pues dicha suma ha sido extraída indebida e ilegalmente de su patrimonio, sin recurrir a las acciones legales idóneas al efecto.

De igual manera endilga a la recurrida la aplicación de la norma establecida en el artículo 14 de los actuales estatutos de dicha organización, en circunstancias que ellos rigen desde el año 2014 y por lo tanto, no son vinculantes en atención a que el préstamo que solicitó lo fue en el año 2011, vulnerando con ello los artículos 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y 1545 del Código Civil.

**TERCERO:** Que la recurrida, al informar el recurso requirió el rechazo de la acción por estimar que no ha mediado acto de tutela alguno, pues ha sido la propia recurrente quien solicitó abonar a su



deuda los montos que poseía ahorrados. Asimismo, exteriorizó que el texto actual del artículo 14 de los estatutos, es una reproducción de los aquellos 14 y 17 del antiguo, y que se encontraban vigente a la época del préstamo. De la misma manera, apuntó que la deuda que la señora Galleguillos mantiene con la entidad asciende a la suma de \$ 26.617.395, por lo que la cantidad aplicada por vía de abono resulta ser una ínfima comparativamente con el monto total adeudado, señalando además que el préstamo de improviso no le fue cobrado judicialmente pues precisamente aquella concurrió en varias oportunidades a las oficinas de la entidad a fin de lograr acuerdos para su pago.

**CUARTO:** Que, de lo precedente surge de manifiesto que todas y cada una de las posturas en que la actora ha basado su acción han sido controvertidas por los mandatarios judiciales de la Caja de Ahorro de Empleados Públicos, atribuyéndole a la misma actos que convalidarían su proceder, allegando a esta instancia documentos que respaldarían sus indicaciones.

**QUINTO:** Que, así las cosas se debe considerar que de acuerdo a lo expuesto en el recurso y en el respectivo informe, así como de los antecedentes e instrumentos acompañados, consta que los derechos cuya protección reclama la recurrente no tienen el carácter de indubitados, requisito esencial para que esta acción pueda prosperar, ya que los invocados por no aparecen determinados como preexistentes, sino claramente controvertidos por la recurrida y las acciones que se estiman ilegales y arbitrarias han sido rechazadas por la entidad de ahorro señalada, la que ha expresado que, por el contrario, en todo momento su accionar se ha amparado- precisamente- en la voluntad manifestada mediante una misiva hecha llegar por la señora Galleguillos, y en la normativa estatutaria y contractual vigente al momento del contrato de préstamo, a lo que sumó que los actos ya estaban en conocimiento de la recurrente en el mes de diciembre del año 2019, cuando enderezó una acción civil tendiente a obtener la



declaración de prescripción del préstamo ya antes aludido, por lo que considera, añadidamente, que la presente acción constitucional sería extemporánea.

**SEXTO:** Que, como es manifiesto lo previo se erige como fundamento bastante para desestimar la presente acción constitucional, pues claramente la ausencia de la certeza antes demandada hace que para decidir el asunto controvertido deba esta Corte fijar el sentido y alcance de las cláusulas contractuales y estatutarias que rigen a las partes y emanar de ello una declaración precisa al respecto, lo que manifiestamente no forma parte de la finalidad de la presente acción cautelar, por requerir de ello un contexto procedimental de prolongada discusión y que asegure la aportación de pruebas en pro de sus pretensiones y contrapretensiones a los litigantes.

**SEPTIMO:** Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, es necesario dejar asentado que si bien doña Lucía Galleguillos indica que la deuda referida,- \$2.753.537-emanada de un préstamo por imprevisto y que adquirió el año 2011 para con la entidad contra la que recurre, se encontraría prescrita, lo que cierto es que no existe una declaración en dicho sentido emanado de un Tribunal de la República, sino sólo una pretensión encaminada hacia aquello, puesto que, lo anexado al presente se vincula con lo ya dicho y no con una sentencia declarativa.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al supuesto acto de autotutela que habría sido desplegado por la entidad de ahorro ya señala, es necesario también precisar que al informar el presente aquella ha adjuntado una serie de comunicaciones entre la señora Lucía Galleguillos y dicha institución financiera que dan cuenta que, efectivamente, la misma habría dirigido una misiva con fecha 29 de mayo del año 2018 en que propuso, entre otras circunstancias, traspasar sus fondos de ahorro para pagar la deuda contraída el año 2011 y que se le remitió carta respuesta -fecha el 5 de septiembre del año señalado- a su domicilio de calle Hochstetter N° 115 de esta comuna y ciudad, expresándole la aceptación de ello, de manera aquella que así las cosas lo efectuado



por la Caja de Ahorros, ya mencionada, aparece como una consecuencia de lo peticionado por la actora.

**NOVENO:** Por último y tal cual quedó asentado previamente, en lo concerniente al alcance de las disposiciones estatutarias, no es factible emitir un pronunciamiento en esta sede debido a las razones ya comentadas, con todo es claro que a más de ello, es necesario tener presente lo previamente indicado, en orden a la existencia de una carta de la actora dirigida a la entidad de ahorros ya señalada en el sentido de aplicar sus fondos al pago de la deuda que mantenía, como asimismo a que existen cláusulas que emanan del pagaré-acompañado por la recurrida-que también prestan cobertura a escenarios de ausencia de pago, materia que igualmente abordan las disposiciones estatutarias vigentes a la fecha de dicha convención generadora de obligaciones, pero cuya hermenéutica resulta una materia ajena a la presente acción cautelar de naturaleza constitucional.

**DECIMO:** Por las argumentaciones ya manifestadas es inconcuso que la presenta acción no podrá prosperar y deberá ser desestimada en definitiva.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida por **doña Lucía Del Carmen Galleguillos Espinosa** en contra de la **Caja de Ahorro de Empleados Públicos**, sin perjuicio de las acciones legales que fueren procedentes.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana Soto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

***NºProtección-2301-2020.*** (sac)





XIRTHILFRPX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Cecilia Subiabre T. y Fiscal Judicial Juan Santana S. Temuco, seis de noviembre de dos mil veinte.

En Temuco, a seis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>